

PC
Gaceta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Piso 5 Edificio Camacol

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

Grupo / Clase de Proceso:

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE:

JAIME MALDONADO SALINAS.

DEMANDADO:

JOSE ANTONIO VILLAMIZAR DELGADO

110014003084 2016 00705 00

v. 22 septiembre 2017.
Minima

C-1

Min.

16-0705

En ~~la~~ ~~carretera~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~Bogotá~~ ~~Colombia~~

91526230

Bucaramanga

Bogotá Junio 15/2011

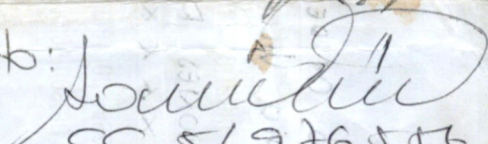
Endoso en procuración
para el cobro judicial
el presente título a la
Dra. Sandra Patricia

Acevedo Encinón.

Endoso,

* Jaime Maldonado
2839930 furga

Acepto:


CC 51976506
TP 1060240 SJ.

Bogotá Mayo 4 de 2016.

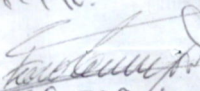
Endoso en Procuración para
el cobro judicial el presente
título al Dr. Tabian

Gisquel

Endoso,

Jaime 2839930 furga

Acepto.



CC 20921317 de Bto.

SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL.....(REPARTO)
E.S.D.

FABIAN ESQUIVEL ANDRADE ., abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de endosatario para el cobro judicial del señor JAIME MALDONADO SALINAS mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía N° 2'839.930 de Fusagasugá por medio del presente escrito me permito formular ante su Despacho DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra los señores JOSE ANTONIO VILLAMIZAR DELGADO mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 5' 735.447, con domicilio y residencia en Bogota y en vía de regreso en contra del señor ELKIN MAURICIO VILLAMIZAR NORIEGA ,mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía número 91'526.230 de Bucaramanga , con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá para que se libre a favor de mi endosante y en contra de los demandados, mandamiento de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda.

HECHOS:

1. Los señores JOSE ANTONIO VILLAMIZAR DELGADO y ELKIN MAURICIO VILLAMIZAR NORIEGA, aceptaron a favor de mi endosante en procuración JAIME MALDONADO SALINAS un título valor representado en letra de cambio por valor de \$5.000.000 pesos.
2. El plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses.
3. El demandado renunció a la presentación para la aceptación y pago y a los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa, y exigible.
4. El señor JAIME MALDONADO SALINAS, en su condición de beneficiario tenedor me ha endosado en procuración de cobro por vía judicial e impetrar el proceso ejecutivo respectivo.
5. La letra de cambio en mención fue girada con los requisitos establecidos en el código de comercio.

PRETENSIONES:

1. Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de los demandados JOSE ANTONIO VILLAMIZAR DELGADO Y ELKIN MAURICIO VILLAMIZAR NORIEGA , a favor del señor JAIME MALDONADO SALINAS, por las siguientes sumas:

2. 5'000.000 de pesos por el valor del capital del referido título.
3. Los intereses legales y moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectuó el pago total de la obligación
4. Las costas y gastos que genere el proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos las siguientes disposiciones:

Artículos 619 a 690 del Código de Comercio , artículo 422 y siguientes del Código general del proceso y demás normas concordantes o complementarias

PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, procedimiento regulado conforme al Título único, Capítulo I a III del Código general del proceso.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es Usted competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía, la cual estimo en cinco millones de pesos (5'000.000) M/CTE

PRUEBAS

Ruego tener como prueba la letra de cambio objeto del presente proceso.

ANEXOS

El título valor mencionado, copia de la demanda para archivo, , copia de la demanda para traslado, original de la demanda, escrito de medidas cautelares medios magnéticos(3) cds's

4

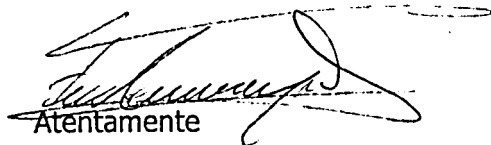
NOTIFICACIONES:

El suscrito las recibe en la calle 48 sur N ° 87-06 de esta ciudad. Correo electrónico fabianesquivelandrade@gmail.com.

El demandante en la calle 1 a sur N 71 D 80 de esta ciudad. correo electrónico musicofos1@gmail.com

los demandados (padre e hijo), en la carrera 24 B N° 32-28 sur de esta ciudad. Los demandados no cuentan con correo electrónico conocido.

Del Señor Juez,


Atentamente

,C.C. N° 80971317 de Bogotá

T.P. N° 730809. del Consejo Superior de la Judicatura.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

5

PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN EL CENTRO DE S

FECHA DEL PRIMER REPARTO

29/06/2016 5:01:28p.m.

FECHA NUEVA PRESENTACION

12/09/2016

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL

SECUENCIA: 44665

PROCESOS EJECUTIVOS(MINIMA Y MENOR CUANTIA)

IDENTIFICACION:

NOMBRE :

APELLIDOS:

TIPO DE PARTE

39930

JAIME MALDONADO

001317

FABIAN HERNAN ESQUIVEL ANDRAE

Monica Ma. Martinez D.
Asistente Administrativo

01

03

SERVACIONE: 1 LETRA Y CDS

FUNCIONARIO DE REPARTO

dvalencv

44665

MFTS

6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y CUATRO (84) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RECIBIDO DE REPARTO CON COPIA PARA EL ARCHIVO DEL JUZGADO (X) Y PARA EL TRASLADO DE LA PARTE DEMANDADA (X)

ANEXOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1. PODER

☐

2. TÍTULO EJECUTIVO (X)

CHEQUE _____ LETRA X ESCRITURA _____

CONTRATO _____ PAGARE _____ FACTURA _____

CERTIFICADO DE DEUDA CUOTAS ADMIN _____

3. CAMARA DE COMÉRCIO. ()

☐

4. CERTIFICADO SUPERFINANCIERA. ()

☐

5. CERTIFICACION DE LA ALCALDIA.

☐

6. PLAN DE PAGO.

☐

7. CERTIFICADO DE TRADICION DE INMUEBLE ()

☐

8. CERTIFICADO DE TRADICION DE VEHICULO

☐

9. PRENDA

☐

10. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

☐

11. DECLARACIONES EXTRAPROCESO

☐

12. SENTENCIA

☐

13. CROQUIS

☐

14. AUDIENCIA DE CONCILIACION

☐

15. CERTIFICADO TASAS DE INTERES

☐

16. PODER MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA

☐

17. PRESENTACIÓN PERSONAL.

☐

18. COPIA EN MENSAJE DE DATOS 3 CD

☒

19. OTROS _____

☐

SÍRVASE PROVEER.

AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ HOY 14 SEP 2016


TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
SECRETARÍA



**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.**

Bogotá D.C. 21 SEP 2016

Rad. 1100140030084 2016 00705 00

Reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado libra MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JOSÉ ANTONIO VILLAMIZAR DELGADO y ELKIN MAURICIO VILLAMIZAR NORIEGA (el ultimo como obligado cambiario de regreso), para que en el término legal de cinco (5) días a la fecha de notificación de esta providencia, le paguen a JAIME MALDONADO SALINAS, las siguientes cantidades de dinero contenidas en la letra de cambio base de recaudo:

1. La suma de \$5'000.000,00., CINCO MILLONES DE PESOS, por concepto del capital, contenido en el referido título.

2. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de octubre de 2008, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

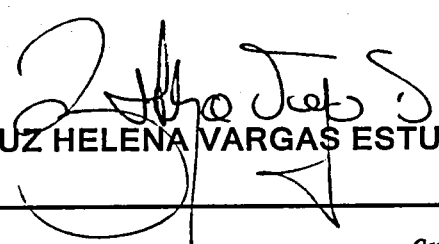
Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Téngase en cuenta que el señor FABIAN ESQUIVEL ANDRADE actúa en calidad de endosatario en procuración del demandante, para efectos de la presente acción.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN (2)



*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.*

OL

*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.*

Secretaría

Bogotá D.C., 22 SEP 2016

Notificado el auto anterior por anotación en estado No 82 de la fecha.

*J₃
Tatiana Katherine Buitrago Pérez
Secretaria*

Bogotá julio 22 de 2016

Señor
Juez civil municipal N°84
Edificio camacol

2016-0705

Culir

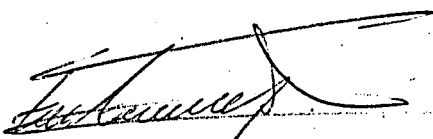
12747 26AUG'17 PM 4:09
JUZGADO 84 CIVIL MPAL

JUZGADO 84 CIVIL MPAL

04463 10AUG'16 PM 3:53

FABIAN ESQUIVEL ANDRADE , mayor de edad con domicilio y residencia en esta ciudad identificado como aparece al pie de mi firma ,actuando como endosatario en procuración, mediante el presente escrito , autorizo al señor GERMAN MALDONADO RIVEROS identificado con cedula de ciudadanía N° 80736186 de Bogotá ,para que actué ante su despacho ,lo faculto para conocer y examinar expedientes ,retirar demandas, despachos comisorios, oficios , desgloses y conocer las fechas de las audiencias en las cuales debo asistir.

RESPETUOSAMENTE



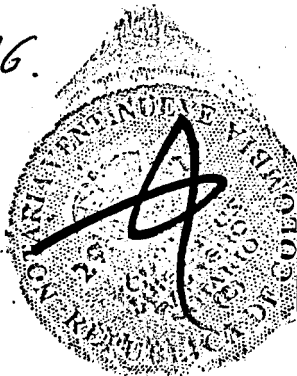
FABIAN ESQUIVEL ANDRADE
C.C. 80 921 317. de Bogotá.
T.P. 230 809 del C.S. de la J.

ACEPTO



GERMAN MALDONADO RIVEROS

C.C. 80 736. 186.

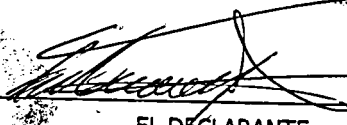


NOTARIA 29
CARRERA 13 No. 33 42. PBX: 7462929
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
NOTARIO 29 (E) DE BOGOTA D.C.



Compareció: ESQUIVEL ANDRADE FABIAN HERNAN quien se identificó con C.C. número. 80921317 y T.P. 230809 C.S.J. y declaró: Que reconoce como suya la FIRMA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia.

NOTARIA 29



EL DECLARANTE

22/07/2016
Func.o: JULIO

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A-56
Línea Nat. 01 200 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
FABIAN ESQUIVEL ALDANA

Dirección: CLL 1 A SUR 71 D 80

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Envío: YP002403121C0

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JOSE ANTONIO VILLAMIZAR
DELGADO DELGADO

Dirección: CRA 64 A 77 21 SUR
BARRIO LA CORUÑA

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Fecha Admisión:
04/05/2017 15:41:29

Mi, B. Res Mensajería Express 00187 del 09/09/2018

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

NOTIEXPRESS POR AVISO

Centro Operativo: PV.CTR INTERNAL

Orden de servicio:

Fecha Admisión: 04/05/2017 15:41:29

Fecha Aprox Entrega: 05/05/2017



YP002403121C0

1111
000

Remite

Nombre/ Razón Social: FABIAN ESQUIVEL ALDANA

Dirección: CLL 1 A SUR 71 D 80

NIT/C.C.T.: 80738188

Referencia:

Teléfono: 3214200805

Código Postal:

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Código Operativo: 1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JOSE ANTONIO VILLAMIZAR DELGADO DELGADO

Dirección: CRA 64 A 77 21 SUR BARRIO LA CORUÑA

Tel:

Código Postal:

Código Operativo:

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Operativo: 1111000

Valores

Peso Físico(grams): 200

Peso Volumétrico(grams): 0

Peso Facturado(grams): 200

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$8.600

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$8.600

Dice Contener:

Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

☐ RE	Rehusado	☐ C1	☐ C2	Cerrado
☐ NE	No existe	☐ N1	☐ N2	No contactado
☐ NS	No reside	☐ FA		Fallecido
☐ NR	No reclamado	☐ AC		Apartado Clausurado
☐ DE	Desconocido	☐ FM		Fuerza Mayor
☐	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa

2do dd/mm/aaaa



11110001111000YP002403121C0

1111
000

PV.CTR INTERNAL

1111
000

CENTRO A

9

10

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

Principal Diagonal 25G No 95A - 55 Bogotá Colombia
 Conmutador (1): 4722005. Línea Gratuita: 018000111210
 Línea de Servicio al Cliente: (57-1)4199299
 Somos grandes contribuyentes Res. Dian 041 enero 2014
 Somos auto retenedores Resolución Dian 1005 Dic 2 2008
 Iva régimen común CIU 5319
 Ley Estatutaria 1581 Protección de datos personales
 Ley 1369 de 2009 de envíos en trazabilidad
 Información adicional en www.4-72.com.co

CENTRO INTERNACIONAL - BOGOTÁ, D.C.

No Factura	31-52017
Fecha	04/05/2017 03:42:31 pm
Cajero	SARA ORTIZ
C.C.	80736186
	FABIAN ESCUIVEL
	ALDANA

Servicio Postal:

Descripción	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total
BOLETO	1	1500.00	1500.00
IMPORTE			
TOTAL			1500.00

IMPORTE

IMPORTE



MAYO 3 DE 2017

Señores: JOSÉ ANTONIO VILLAMIZAR DELGADO, ELKIN MAURICIO VILLAMIZAR NORIEGA

Dirección: Carrera 64A 77-21 sur barrio la Coruña, Bogotá.

RADICADO No.

110014003008420160070500

Naturaleza del proceso:

Ejecutivo singular

Demandante

Demandados

JAIME MALDONADO SALINAS J. ANTONIO VILLAMIZAR D, E. MAURICIO VILLAMIZAR

Les comunico la existencia del proceso en referencia y les informo que deben comparecer a esta dependencia ubicada:

Carrera 10 N°19-65, piso 5 – Edificio camacol

Cuentan con el termino de cinco [5] días apartir de la entrega de este comunicado para recibir notificación personal por parte del juzgado o diez [10] días para excepcionar apartir de la entrega de este comunicado, de lunes a viernes, en el horario de 8:00 A.M. a 1:00 P.M. y de 1:00 P.M. a las 5:00 P.M. recibirán la notificación personal de la providencia proferida 21 de septiembre del año 2016 dentro del proceso en referencia, mediante la cual se admitió la demanda (X), libró mandamiento de pago (x).



Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Centro Internacional
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

de septiembre del año 2010 dentro del proceso en referencia, mediante la cual se admitió la entrada de este comunicado, de lunes a viernes, en el horario de 8:00 A.M. a 1:00 P.M. y recibir notificación personal por parte del juzgado o diez (10) días para excepcionalmente por el. Cuarenta con el término de cinco (5) días apartir de la entrega de este comunicado para

Carrera 10 N°19-65, piso 5 - Edificio Camacol

esta dependencia judicial:
Los comunico la existencia del proceso en referencia y las informo que deben comparecer a

JAMIE MALDONADO SALINAS J. ANTONIO VILLAMIZAR D. E. MAURICIO VILLAMIZAR

Demandante Demandados

Ejecutivo singular

Naturaleza del proceso

110014003008420180070500
RADIADO No.

Dirección: Carrera 10 N°19-65, piso 5 - Edificio Camacol

NORIEGA Señores: JOSÉ ANTONIO VILLAMIZAR DELGADO, ELKIN MAURICIO VILLAMIZAR

MAYO 2013

Empleado Responsable

Parte Interesada

Nombres y apellidos

FABIAN ESQUIVEL ANDRADE
Nombre y apellido

Firma

Firma

N. cedula de ciudadanía.



Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Centro Internacional
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Empleado Responsable

Para Interceder

Nombre y apellidos

Nombre y apellido
FABIAN ESQUIVEL ANDRADE

Firma

Firma

N. cedula de ciudadanía



MAYO 3 DE 2017

Señores: JOSÉ ANTONIO VILLAMIZAR DELGADO, ELKIN MAURICIO VILLAMIZAR NORIEGA

Dirección: Carrera 64A 77-21 sur barrio la Coruña, Bogotá.

RADICADO No.
110014003008420160070500
Naturaleza del proceso:
Ejecutivo singular

Demandante

Demandados

JAIME MALDONADO SALINAS J.ANTONIO VILLAMIZAR D, E.MAURICIO VILLAMIZAR

Les comunico la existencia del proceso en referencia y les informo que deben comparecer a esta dependencia ubicada:

Carrera 10 N°19-65, piso 5 – Edificio camacol

Cuentan con el termino de cinco [5] días apartir de la entrega de este comunicado para recibir notificación personal por parte del juzgado o diez [10] días para excepcionar apartir de la entrega de este comunicado, de lunes a viernes, en el horario de 8:00 A.M. a 1:00 P.M. y de 1:00 P.M. a las 5:00 P.M. recibirán la notificación personal de la providencia proferida 21 de septiembre del año 2016 dentro del proceso en referencia, mediante la cual se admitió la demanda (X), libró mandamiento de pago (x).

Empleado Responsable

Parte Interesada

Nombres y apellidos

FABIAN ESQUIVEL ANDRADE
Nombre y apellido

Firma

Firma

N. cedula de ciudadanía.

Señores:

Jose Antonio Villamizar Delgado
Elfin Masico Villamizar Noriega

Dirección: Crr 24 B N° 32-28 Sur - Bogotá

Remitente:

Fobian esquivel Andrade

11-11-11 71 D 80

01111A 30871

472

Servicio Postal
Nacional S.A.
NT 800 003917-9
Calle 14 No. 11 8000 1111

REMITENTE
Nombre/Razón Social
FABIAN ESQUIVEL

Dirección: CLL 1A SUR 710 80

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Envío: NY001559520CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
JOSE VILLAMIZAR / ELKIN
VILLAMIZAR

Dirección: CRA 24B 3228 SUR

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Fecha Admisión:

17/02/2017 11:16:09

Net. Transporte Lit. de carga 000700 64 70 00 208
Net. T. Rec. Mensajería Formal 00107 64 00 00 208

IN-OP-DI-001111-03

Versión 2

* Ver condiciones al respaldo

ENVÍO

F-2077

Para información con el cliente

472		Motivos de Devolución		No Existe Número		No Reclamado		No Contactado		Apatado Clausurado			
Dirección		No Reside		Fecha 1		Fecha 2		DÍA		MES		AÑO	
200 FEB 17		FEB 17		FEB 17		FEB 17		20		02		2017	
Nombre del distribuidor:		C.C.		Centro de Distribución:		Observaciones:							
C.C.		Centro de Distribución:		Observaciones:									
62168716													

472 A

9/15

Bogotá, 5 de febrero de 2019

JUEZ 84 CIVIL MUNICIPAL
E.S.D

Asunto: Notificación personal.
Radicado: 20160070500

1. Por medio de correo certificado se enviaron a las direcciones aportadas por los demandados, el comunicado pertinente, emanado de su despacho.
2. El comunicado se envió por correo certificado, dos veces, como consta en los anexos correspondientes. (las dos veces fue devuelto).
3. Se ha intentado persuadir a los demandados de forma VERBAL Y ESCRITA a que comparezcan al despacho o se llegue a un acuerdo extraprocesal, intentos fallidos hasta la presente fecha.
4. La orden de aprensión material del vehículo fue radicada en las instalaciones de la sijin (automotores). se ha informado de forma verbal a los demandados sobre esta orden.
5. Mi poderdante conoce el sitio donde los demandados ejercen su actividad de transportadores independientes. (en razón a esto se ha intentado de forma verbal persuadirlos).
6. El correo certificado debe ser enviado a una dirección real o aparente, los demandados permanecen en vía pública, motivo por el cual es inútil el correo certificado.

PETICION:

En virtud de la obligación que me asiste como apoderado de la parte demandante y en razón a los hechos expuestos, solicito a ustedes se **faculte al poderdante y su apoderado, con los correspondientes efectos jurídicos**, para notificar personalmente a los demandados de la providencia de 21 de septiembre de 2016 mediante la cual se admite la demanda y se libro mandamiento de pago.

Agradezco la atención prestada



Cordialmente

FABIAN ESQUIVEL ANDRADE

Celular: 321-4200805, musicofos1@gmail.com

28387 5FEB'19 PM 5:01

9/15

JUZGADO 84 CIVIL MPAL



*Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá
Transformado Transitoriamente en el
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,
en virtud al Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de Octubre de 2018*

CONSTANCIA SECRETARIAL

ME PERMITO INFORMAR QUE DEBIDO AL CESE DE ACTIVIDADES CONVOCADO POR UNO DE LOS SINDICATOS DE LA RAMA JUDICIAL, SE SUSPENDIERON LOS TÉRMINOS DESDE EL 31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2018 HASTA EL 11 DE ENERO DE 2019 (INCLUSIVE AMBAS FECHAS), AL IGUAL QUE EL 16 DE ENERO DEL AÑO QUE TRASCURRE.


DIANA LUCIA GIRALDO MIRANDA
SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Juzgado 2do de lo Penal de
Medellín

Al despacho del (s) J. J. (a) Juz. hoy

11 9 FEB 2019

Observación Saludo a folio
Folios: 1



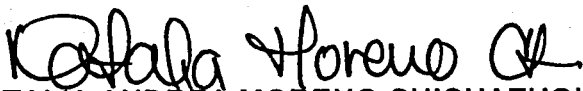
**Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., - 8 MAR. 2019

Rad. 11001-40-03-084-2016-00705-00.

El despacho no accede a la solicitud elevada por el señor FABIÁN ESQUIVEL ANDRADE, en su calidad de endosatario en procuración, teniendo en cuenta que para el efecto, la parte demandante cuenta con los diferentes trámites establecidos en el C. G. del P., para realizar la notificación de la parte demandada. (Título II, Notificaciones, Art. 289 y s.s., del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez.

*Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá D.C.*

Bogotá D.C.,

11 MAR. 2019

Notificado el auto anterior por anotación en estado No de la fecha.


Diana Lucía Giraldo Miranda
Secretaría

ALV.

República de Colombia



Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá
Transformado Transitoriamente en el
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,
en virtud al Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de Octubre de 2018

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

EN BOGOTÁ, D.C., A LOS VEINTISEIS (26) DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2019, COMPARECIERON ANTE LA SECRETARIA DE ESTE DESPACHO LOS SEÑORES JOSE ANTONIO VILLAMIZAR DELGADO IDENTIFICADO CON C.C. No. 5.735.447 DE SAN ANDRES Y ELKIN MAURICIO VILLAMIZAR NORIEGA IDENTIFICADO CON C.C. No. 91.526.230 DE BUCARAMANGA, EN SU CONDICIÓN DE DEMANDADOS, A QUIENES LES NOTIFIQUE EL CONTENIDO DEL AUTO DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016 MEDIANTE EL CUAL SE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO EN SU CONTRA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00705 PROMOVIDO POR JAIME MALDONADO SALINAS.

EN CONSTANCIA SE FIRMA COMO APARECE. SE REALIZA LA ENTREGA A LOS ENCARTADOS DEL TRASLADO FISICO Y EN MEDIO MAGNETICO.

LOS NOTIFICADOS,

Jose Antonio Villamizar Delgado
JOSE ANTONIO VILLAMIZAR DELGADO
C.C. No. 5.735.447 de San Andres 5735447
Dirección:
Teléfonos: Calle 6A N 32-08 APT 302
320 2825571

Elkin Mauricio Villamizar N
ELKIN MAURICIO VILLAMIZAR NORIEGA
C.C. No. 91.526.230 de Bucaramanga
Dirección: Calle 6a # 32-08 Apt 302
Teléfonos: 3107426186

QUIEN NOTIFICA,

[Firma]
DIANA LUCIA GIRALDO MIRANDA
SECRETARIA

CESAR AUGUSTO JARAMILLO VALENCIA

Abogado

e-mail: cesaraugustojaramillovalencia@hotmail.com

Carrera 6 No. 11 – 54 Of. 407, Cel: 311 265 75 94

Bogotá D.C. – Colombia

Señores

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

JOSE ANTONIO VILLAMIZAR DELGADO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.5.735.447 de San Andrés, domiciliado en esta ciudad de Bogotá D.C., y **ELKYN MAURICIO VILLAMIZAR NORIEGA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.91.526.230 de Bucaramanga, domiciliado en esta ciudad de Bogotá D.C., atentamente manifestamos a ustedes:

PODER

Por medio del presente escrito conferimos poder especial, amplio y suficiente, al Doctor **CÉSAR AUGUSTO JARAMILLO VALENCIA**, para que asuma la defensa de nuestros intereses dentro del proceso ejecutivo singular No. 2016 – 00705, siendo demandante el señor **JAIME MALDONADO SALINAS**.

Nuestro apoderado queda facultado conforme al artículo 77 del C.G. del P. en especial para retirar, recibir, recursos, solicitar fotocopias, renunciar, reasumir, transigir, presentar incidentes, presentar tachas de falsedad, revocar, conciliar, transar, y sustituir el presente mandato.

Sírvanse, reconocerle personería a nuestro apoderado judicial en los términos y para los efectos del presente mandato.

Del Señor Juez, atentamente,

Jose Antonio Villamizar Delgado

JOSE ANTONIO VILLAMIZAR DELGADO

C.C. No.5.735.447 de San Andrés

Elkin Mauricio Villamizar

ELKYN MAURICIO VILLAMIZAR NORIEGA

C.C. No.91.526.230 de Bucaramanga

Acepto,

Cesar Augusto Jaramillo Valencia

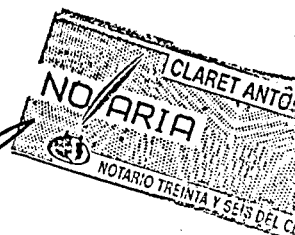
CESAR AUGUSTO JARAMILLO VALENCIA

CC. No. 7.691.684 de Neiva

T.P. No. 154643 del C.S.J.



FIRMA AUTENTICADA
NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL C.G. de Bogotá D.C.



CONFIDENTIAL

CLARETAINC
NO. 1717
NO. 1717



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



17946

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JOSE ANTONIO VILLAMIZAR DELGADO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0005735447, presentó el documento dirigido a JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Jose Antonio Villamizar Delgado

----- Firma autógrafa -----



86uhsiktrv0q
26/03/2019 - 16:39:12:729



ELKYN MAURICIO VILLAMIZAR NORIEGA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0091526230, presentó el documento dirigido a JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Elkyn Mauricio Villamizar Noriega

----- Firma autógrafa -----

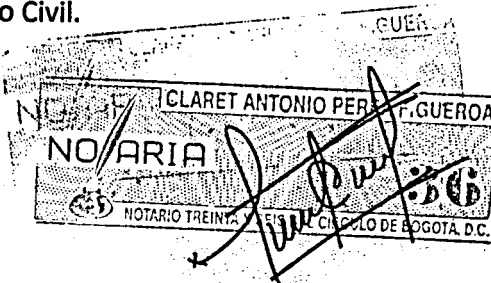


6og5begurkjl
26/03/2019 - 16:40:17:149



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

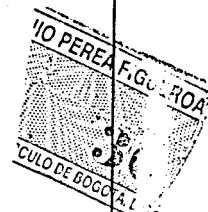
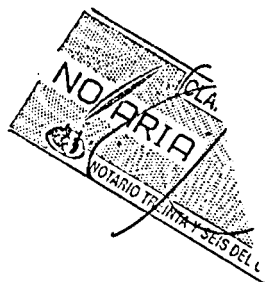


CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA

Notario treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 86uhsiktrv0q



ABOGADOS ASOCIADOS

Carrera 6 N° 11 - 54 of. 407 cel. 311-2657594, e-mail: cesaraugustojaramillovalencia@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

Señor(a)

JUEZ 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

29584 29MAR'19 PM 3:22

JUZGADO 84 CIVIL MPAL

REF.: EJECUTIVO SINGULAR N° 2016-00705 de JAIME MALDONADO SALINAS V.S. JOSE ANTONIO VILLAMIZAR DELGADO y ELKYN MAURICIO VILLAMIZAR NORIEGA

ASUNTO: Contestación Demanda

CESAR AUGUSTO JARAMILLO VALENCIA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. N°7.691.684 de Neiva y T.P.N°154643 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial según poder adjunto de los demandados JOSE ANTONIO VILLAMIZAR DELGADO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 5.735.447 de San Andrés, domiciliado en esta ciudad de Bogotá D.C. y ELKYN MAURICIO VILLAMIZAR NORIEGA, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 91.526.230 de Bucaramanga, domiciliado en esta ciudad de Bogotá D.C., dentro del término de ley procedo a contestar la demanda de la referencia así:

A LOS HECHOS

1. Es cierto, tal como se desprende del título valor base del presente recaudo.
2. Es cierto, tal como lo manifiesta la parte actora.
3. Es cierto, tal y como consta en el título valor
4. Es cierto, como quiera que es una situación jurídica para poder realizar las gestiones judiciales.
5. Es cierto, tal como se desprende del título valor base del presente recaudo.

A LAS PRETENSIONES

Señor juez, me opongo a las pretensiones de la demanda, por considerar que operó el fenómeno de la prescripción por no haberse notificado el mandamiento en los términos descritos en el artículo 94 del Código General del Proceso

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Propongo como excepción de mérito la siguiente:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA

Fundo esta excepción en lo normado por el numeral 10 del artículo 784 del C.Co., 789 ibídem, en consonancia con el artículo 94 del CGP que indican:

Artículo 789. Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

ABOGADOS ASOCIADOS

Carrera 6 N° 11 – 54 of. 407 cel. 311-2657594, e-mail: cesaraugustojaramillovalencia@hotmail.com
Bogotá D.C. – Colombia

De acuerdo con esta norma, la acción cambiaria de la letra de cambio prescribe en tres años a partir del vencimiento de la misma. De acuerdo al título valor, la letra base del recaudo venció el 01 de octubre de 2008, lo que indica que la misma prescribiría el 30 de septiembre de 2011.

TITULO VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO	PRESENTACIÓN DEMANDA	FECHA DE PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO
\$5.000.000.00.	01-OCTUBRE-2008	12-SEPTIEMBRE-2016	30-SEPTIEMBRE-2011

Para evitar la prescripción del título el artículo 2539 del Código Civil indica que este fenómeno se interrumpe con la demanda judicial¹, y por ende, la demanda radicada el 12 de septiembre de 2016, según se comprueba en el acta de reparto obrante a folio 5 del cuaderno principal, ab initio no interrumpió el precitado fenómeno

De lo dicho se infiere que, con la presentación de la demanda no se interrumpió la prescripción de la acción cambiaria directa, a la luz del artículo 789 del Código de Comercio, en concordancia con lo previsto por el artículo 94 del CGP, que reza:

Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o

¹ **ARTICULO 2539. <INTERRUPCIÓN NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA>.** La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. **Se interrumpe civilmente por la demanda judicial;** salvo los casos enumerados en el artículo 2524.

ABOGADOS ASOCIADOS

Carrera 6 N° 11 – 54 of. 407 cel. 311-2657594, e-mail: cesaraugustojaramillovalencia@hotmail.com
Bogotá D.C. – Colombia

procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez. Negrillas más

De acuerdo con esta norma, la presentación de la demanda interrumpe la prescripción de la demanda solo si el mandamiento de pago es notificado a los demandados dentro del término de un (1) año contados a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

Para el caso en concreto, la demanda se presentó el 12 de septiembre de 2016, lo que indica que se no interrumpió la prescripción en los términos del artículo 2539 del C.C., pues la letra vencía el 30 de septiembre de 2011.

El despacho profiere mandamiento de pago el 21 de septiembre de 2016, y permanece sin notificación a los demandados hasta el día en que se notifica dicho auto, es decir, el pasado 26 de marzo de 2019, lo cual arroja un término de notificación de 30 meses y 6 días, término dentro del cual prescribió el título valor, pues su fecha de vencimiento trienal se dio el 30 de septiembre de 2011, sin que el actor hubiese realizado las gestiones correspondientes a fin de estructurar la notificación del mandamiento de pago, dentro del año subsiguiente a dicha providencia.

Con base en lo anteriormente expuesto solicito las siguientes:

PETICIONES

1. Declarar la prescripción de la acción.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.
3. Solicitar el desglose del título valor base de la presente acción.
4. Condenar en costas y agencias en derecho al demandante.
5. Ordenar la terminación del proceso a través de Sentencia Anticipada y archivo de las diligencias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta contestación en lo normado por los artículos 619 y siguientes del C. Co., numeral 10 del artículo 784 y 789 del ibídem, en consonancia con el artículo 2539 del CC y 94 del CGP y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito se tenga en cuenta las pruebas documentales obrantes en el proceso.

ANEXO

ABOGADOS ASOCIADOS

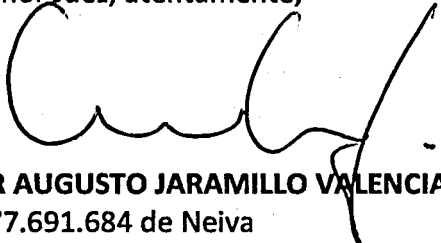
Carrera 6 N° 11 – 54 of. 407 cel. 311-2657594, e-mail: cesaraugustojaramillovalencia@hotmail.com
Bogotá D.C. – Colombia

Poder debidamente diligenciado por los demandados para actuar en las presentes diligencias.

NOTIFICACIONES

- Recibo notificaciones en la carrera 6 No. 11 – 54 Of. 407, de esta ciudad, Correo electrónico: cesaraugustojaramillovalencia@hotmail.com
- Mis poderdantes en la Calle 6 A No. 32 – 08, apartamento 302 de esta ciudad.
- El demandante en la aportada en la demanda.

Del señor Juez, atentamente,


CESAR AUGUSTO JARAMILLO VALENCIA
C.C.N°7.691.684 de Neiva
T.P.N°154643 del C. S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUEGADO OCHENTA Y CUATRO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Consejo Superior
de la Judicatura

PRESENTACIÓN PERSONAL

Hoy

29 MAR 2019

Compareció

Cesar Augusto Jaramillo Valencia

Quien exhibió la C.C. No.

7691.684

de

Neiva

y TP No.

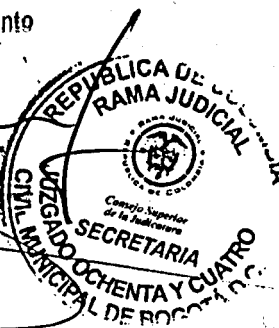
154643

y declaró que la firma que regluta en el presente documento

fue impuesta de su puño y letra

Compareciente

Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 66 de Pequeñas Causas Y
Competencia Múltiple - Bogotá, D.C.

Consejo Superior
de la Judicatura

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del (e) señor juez hoy **10 ABR 2019**

Observaciones: Notificación Des (F1.18-e-1).
Contestación a la demanda en tiempo.

Secretario(a): _____





**Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Rad. 11001-40-03-084-2016-00705-00.

Teniendo en cuenta el acta, el poder y el escrito obrantes a folios 18 a 24, el Despacho, resuelve:

1. Tener por notificados en forma personal a los ejecutados José Antonio Villamizar Delgado y Elkin Mauricio Villamizar Noriega, del mandamiento de pago adiado 21 de septiembre de 2016.-
2. Reconocer personería adjetiva al abogado César Augusto Jaramillo Valencia, como apoderado de los ejecutados José Antonio Villamizar Delgado y Elkin Mauricio Villamizar Noriega.-
3. De la excepción de mérito propuesta por los ejecutados José Antonio Villamizar Delgado y Elkin Mauricio Villamizar Noriega, se corre traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días. (CGP, art. 443 - Regla 1).-

Notifíquese

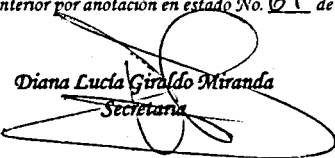
(2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

*Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá D.C.*

Bogotá D.C. quince de mayo de dos mil diecinueve.

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 69 de la fecha.


Diana Lucia Giraldo Miranda
Secretaria

ACEPTADA			
1	Jose. Villamizar		
	Ced. o Nit.		
2	Delgado		
	Ced. o Nit.		
3	5735-2447		
	Ced. o Nit.		

No.	11111111111111111111			Por \$	5'000.000.
Ciudad:	Bogotá	Fecha:	Marzo 17 de 2015		
Señor(es)	Jose Antonio Villamizar Delgado.				
	El Diez de Diciembre del año 2015				
Se servirá(n) ud.(s) pagar solidariamente en Bogotá					
por esta unica de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a					
la orden de: Jaime Maldonado Salinas					
La cantidad de: Cinco millones de pesos (\$ 5'000.000.)					
Pesos m/l en cuota(s) de \$, mas intereses durante el plazo del					
(0 %) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.					
GIRADOS	DIRECCION ACEPTANTES		TELEFONO		Atentamente Jaime Maldonado S. 2 939931 fuyggc (GIRADOR)
	1 C/ 64 A 77 - 27 S		320-282		
	2 La Coruña		5571		
3					

Huellas

ENDOSO

C.C.

LETRA DE CAMBIO

INSTRUCCIONES ESPECIALES DE DILIGENCIAMIENTO

Fecha: Día, mes y año en el cual se gira o firma el documento No. Número del documento asignado por el girador Por \$ Valor o monto del Documento en números.

Serñor(es): Nombre del (los) girado (s) o responsable (s) del pago del título valor (deudores)

El de del año: Día, mes Año que se vence o se hará efectivo el título valor

Se servirá (n) pagar Solidariamente en: ciudad en donde se cobrará o hará efectivo el título valor por esta Unica Letra de Cambio sin protesto, excusado el aviso de

rechazo a la orden de: Nombre (s) del (os) Beneficiario(s) del título valor

la cantidad de: Valor o monto del documento en letras (\$ Valor o monto del documento

en números) Pesos m/L En No. de cuotas de \$: Valor en números de la cuota, más intereses durante el plazo del valor mensual del interés en letras (% valor mensual del interés en números) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

Aceptantes y Girados: Firma, cédula, dirección y teléfono de los responsables del pago del título valor. Girador: Quien crea el título valor. Impuesto de timbre: Será de cargo exclusivo del girador aceptante del título

Cuentas de intereses
Febrero 15 (2010)
Abono Antonio Villamizar
\$ 150 000 del mes de Enero
50 000 el día 4 Marzo 2010

Marzo 30 de (2010)

Le dió a Don Jaime Haldonado
\$ 200.000 a cuenta del señor
Antonio Villamizar Delgado

At: Elkin Mauricio Villamizar

Junio 21 Junio Recibi de
Antonio Villamizar \$ 50.000
de intereses

Agosto 23 Recibi de Antonio
Villamizar \$ 200 000 de
intereses

José Antonio Villamizar
5735447

Septiembre 23 de (2010)

Se le dió a don Jaime Haldonado
Por concepto de intereses la suma
de \$ 200.000. 5735447

At: José Antonio Villamizar

Octubre 2 - 2010

Se le entregó a Don Jaime
Haldonado, por concepto de
intereses la suma de

\$ 200.000 =

José Antonio Villamizar
5735447

Se recibí \$ 200.000 y concepto de
intereses Nov 1 / 2010

Elkin Mauricio Villamizar
91526230 / 90

Diciembre 7 2010

medio de intereses Antonio
Villamizar \$200000 = de intereses

Sosc. Antonio Villamizar

Febrero 17 2011

Peribe Antonio

Villamizar \$200000 =

de Intereses

Sosc. Antonio Villamizar

5735 447

junio 17 del 2011

Abonó Antonio Villamizar

\$200000 =

Sosc. Antonio Villamizar

5735 447

Dicho

De Quincesta mil pesos

medio de intereses de la plata

O letra por valor de 700000 = me

salio q. deber 7524 con intereses

lita de otro negocio ofg

me abono Antonio Villamizar

\$200000 = Antonio Villamizar

Sosc. Antonio Villamizar

5735 447

Bogota Febrero 24 de 2012

Se recibieron de Antonio

Villamizar \$300.000 =

Alt. Sosc. Antonio Villamizar

5735 447

Noviembre 23 2012 Viernes

medio en la plaza 750000 =

Dicho

Mayo 6 2013 Recibi
de Antonio Villanar por
concepto de intereses \$20,000/-
Jose Antonio Villanar
5735 447

Septiembre 2 2013
Recibi de Antonio Villanar
\$200000 a cuenta de
Intereses
Jose Antonio Villanar
5735 447

Mayo 19, Ah. Monter
recibido a Joaquin Pele de
25000 = 15000 = para el pago
miércoles 20 de la de \$45000 =
por la tarde + 10,000
Miércoles 21 Ah. cargo viaje para la
Jueves 22 le da cargo

Mayo 23 Ah. se fue a cargar
a Alexander de la \$20,000 dando
Tanguiamos J. pedio por la tarde
\$30,000 en la empresa
\$50,000 en la panadería



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca



20

FORMATO SOLICITUD DE DESARCHIVE

JUZGADO	NRO JUZGADO	JURISDICCION	EXPEDEINTE CAUSA O PROCESO No.	AÑO RADICADO	NUMERO RADICACION
	39	Civil M.		2011	1041
CLASE DE PROCESO	EJEMPLO: Divorcio - Hipotecario etc.		PAQUETE O CAJA	NUMERO PAQ.	AÑO DEL PAQUETE
	Ejecutivo Singular			390	045
DEMANDANTE DENUNCIANTE ACCIONANTE	Jaime Maldonado S.		DEMANDADO DENUNCIADO SINDICADO ACCIONADO	Elkin Mevicio Villamizar Jose Antonio Villamizar	
MOTIVO DEL DESARCHIVE	entrega del titulo a favor del demandante				
DATOS DEL SOLICITANTE					
NOMBRE	Jaime Maldonado S.		CEDULA No.	80'736.186	
DIRECCION	C/ 145 # 71780		TELÉFONO	2608757	
NOTA: PARA DAR TRAMITE A SU SOLICITUD SE REQUIERE DILIGENCIAR TODA LA INFORMACION SOLICITADA EN EL PRESENTE FORMATO					
ESPACIO PARA PUESTA DE CUBRGA	LUBRICACION	RESPUESTA	30999 0-853-713 1000		

RADICACION

Carrera 10 No. 14 33 piso 17 PBX 3532666 www.ramajudicial.gov.co

OK
9/10/15

REPTA...

000000

000000

000000

BOGOTA D.C.

OCTUBRE DE 2015

SEÑOR
JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL
E.S.D

PROCESO N° 2011-1041

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA DE JAIME MALDONADO
SALINAS CONTRA ELKIN MAURICIO VILLAMIZAR NORIEGA Y JOSE
ANTONIO VILLAMIZAR DELGADO

ASUNTO: DESGLOSE DE TITULO VALOR

Jaime Maldonado Salinas demandante dentro del proceso en referencia, previa solicitud de desarchivo elevada el 9 de septiembre del año en curso, ruego a usted ordenar el desglose y entrega del título valor que reposa en el mencionado expediente, para adelantar las acciones pertinentes.

Agradezco la atención prestada,

Jaime Maldonado Salinas
c.c. 2. 839.930 de Fusagasugá

Jose. Villamizar		
Ced. o Nit.		
2	delgo de	
Ced. o Nit.		
3	5735447	
Ced. o Nit.		

No. _____ Por \$ 5'000.000

Ciudad: Bogotá Fecha: Marzo 17 de 2015

Señor(es) Jose Antonio Villamizar Delgado

El Diez de Diciembre del año 2015

Se servirá(n) ud. (s) pagar solidariamente en Bogotá

por esta unica de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a

la orden de: Jaime Mallonado Salinas

La cantidad de: Cinco millones de pesos (\$ 5'000.000)

Pesos m/l en _____ cuota(s) de \$ _____, mas intereses durante el plazo del _____

(0 %) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

DIRECCION ACEPTANTES		TELEFONO	Atentamente	Huella
1	<u>CR 64 A 77-27 S</u>	<u>320-282</u>	<u>Jaime Mallonado S</u>	
2	<u>La Coruña</u>	<u>5571</u>	<u>2939238/1990</u>	
3			(GIRADOR)	

DOCTORA

ADRIANA DEL PILAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Juez 39 Civil municipal de Bogotá

A.S.D

Referencia: Proceso 2011-01041

3 de mayo de 2014

JAIME MALDONADO SALINAS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No 2839930 Expedida en FUSAGASUGA, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor FABIAN ESQUIVEL ANDRADE, mayor de edad y también de esta vecindad identificado con la cedula de ciudadanía No 10 921 317 expedida en Bogotá portador de la Tarjeta Profesional No 730. 809 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, continúe el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en referencia en contra de los suscritos ELKIN MAURICIO VILLAMIZAR NORIEGA Y JOSE ANTONIO VILLAMIZAR DELGADO, también mayor de edad y de esta vecindad, con el fin de continuar el trámite del referido proceso.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,

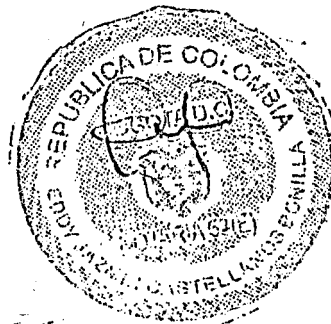
Fabian Esquivel Andrade
C. C. No. 2.222.8820

Acepto,

Jaime Maldonado Salinas
C.C. No. 10.921.317, de B. A.

T.P. No. 730.809, del C. S. de la J.

11 JUN 2014



34

Bogotá, junio de 2014

1º Foua I

Doctora

Adriana del Pilar Rodríguez Rodríguez.
Juez 39 civil municipal
A. S. D

Referencia: proceso 2011-1041

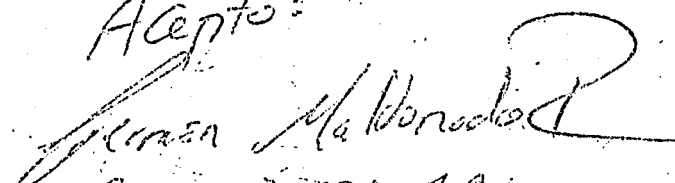
Fabian Esquivel Andrade, Mayor de edad, con C.C. 80'921.314, tarjeta profesional N° 230.809 del CS de la J, Actuando como representante del Señor Jaime Maldonado Salinas, Comodidamente autorizado al Señor Germán Maldonado Rivas para radicar oficios, solicitar copias, desgloses, retirar oficios y hacer las funciones de dependencia judicial.

Agradezco la atención prestada.

Atte:


C.C. 80'921.314
R.P. 230.809.

Acepto:


C.C. 80'736.186



JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

DESGLOSE

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2011-1041 de JAIME MALDONADO Contra
JOSÉ ANTONIO VILLAMIZAR DELGADO.**

La suscrita Secretaria del Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá D.C hace constar que el original del **LETRA DE CAMBIO suscrita el 01 DE JULIO DE 2008 POR \$ 5.000.000.00** (obranste a folios 1 del cuaderno principal) fue desglosado del plenario en cumplimiento a lo ordenado en proveído calendado 21 de octubre de 2015 visible a folio 43 del cuaderno principal mediante el cual se dispuso desglosar el Título valor.

Se expide la presente constancia a los **29 días del mes de octubre de 2015.**


DOLLYS JULIETH GAMBOA TRIVIÑO
Secretaria

ICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL


SECRETARIA
JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

26

Bogotá, agosto de 2014

Doctora
ADRIANA DEL PILAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Juez 39 civil municipal
A S D

26

Referencia: proceso 2011-1041 (*ejecutivo Singular
mínima cuantía*)

En mi condición de representante legal, advirtiendo que al proceso en mención se le declaro el desistimiento tácito (art 317 del cgp), por inactividad del interesado superior a un año, en donde a todas luces dicha inactividad recae sobre la apoderada en procuración, considero que no se puede sacrificar un derecho sustancial por la negligencia del apoderado, (sentencia C-1186/08); además existe un auto que libra mandamiento de pago fechado el día 28/09/011, en donde a la luz de la sana crítica y las reglas de la experiencia dicho auto es una manifestación clara del despacho de continuar con la ejecución, como lo considera el inciso B, numeral segundo art. 317 que reza:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

En dicho mandamiento de pago se ordena la notificación al demandado al tenor del art 505 del CPC, (el mandamiento de pago fue ordenado por el señor juez DR NESTOR LIBARDO VILLAMARIN SANDOVAL); pero luego surgen una serie de inconsistencias y errores por parte de la apoderada y del despacho en donde se advierte que la apoderada no tenía certeza de la admisión de la demanda, de su reconocimiento como sujeto procesal el despacho posterior a esto mediante auto fechado de 25/10/011 manifiesta que la demanda nunca fue inadmitida y se reconoce personería.

Se observa que no solo hay una negligencia sino una insuficiente defensa técnica por parte de la apoderada y una serie de pronunciamientos del despacho que generan inseguridad y confusión sumado a lo manifestado en el párrafo anterior, aunque mediante el decreto de las medidas cautelares fechado el día 2/08/012 y el oficio N°2575 dirigido al SIM nunca se materializo dicho mandato judicial violando claramente lo dispuesto el art 298 de cgp, (327 del cpc) que reza así:

ARTÍCULO 298. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Señor

JUEZ 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

3A
Crd/IF
JUZGADO 84 CIVIL MPAL
22328 15MAY*18 PM 4:49

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE JAIME MALDONADO SALINAS

CONTRA: JOSÉ ANTONIO VILLAMIZAR DELGADO Y ELKIN MAURICIO VILLAMIZAR NORIEGA.

RADICADO:1100140030084 2016 00705 00

Comendidamente solicito a usted se oficie a la secretaria de transito de Duitama (Boyacá), se sirva a registrar la medida cautelar de embargo del vehículo de placas XII-516 del demandado ELKIN MAURUCIO VILLAMIZAR NORIEGA identificado con C.C 91.526.230.

El apoderado y su equipo radicaron el oficio numero 1679 el día 18 de agosto de 2017 en las oficinas de correspondencia del sim Bogotá, al no ser competentes por tratarse de un vehículo matriculado en jurisdicción distinta ,se redirecciono a la entidad de transito correspondiente sin que hasta la fecha se tenga inscrita le medida cautelar .

Del señor juez

Respetuosamente


FABIAN ESQUIVEL ANDRADE

T.P 230809 DEL CSJ

Señor

JUEZ 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE JAIME MALDONADO SALINAS CONTRA: JOSE ANTONIO VILLAMIZAR DELGADO Y ELKIN MAURICIO VILLAMIZAR NORIEGA.

RADICADO:1100140030084 2016 00705 00

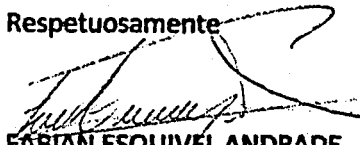
En atención a su requerimiento, a continuación relación las placas de los automotores y el nombre de los propietarios conocidos y/o aparentes, no sin antes rogar a usted señora juez se decreten las medidas cautelares sobre dichos automotores, así, se garantice el pago de la obligación y se resarzan los perjuicios causados a mi poderdante por el incumplimiento y la temeridad de los deudores.

MEDIDAS CAUTELARES:

1. El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas XII 516. Propietario JOSE ANTONIO VILLAMIZAR DELGADO
2. El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor con placas FAA 266. Propietario ELKIN MAURICIO VILLAMIZAR NORIEGA.

Del señor juez

Respetuosamente


FABIAN ESQUIVEL ANDRADE

TP 230809 DEL CSJ



RECIBO 17 DE 2016

RECIBO 17 DE 2016

Señor

JUEZ 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

13492 27JUN'17 PM 4:58

JUZGADO 84 CIVIL MPAL

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE JAIME MALDONADO SALINAS

CONTRA: JOSE ANTONIO VILLAMIZAR DELGADO Y ELKIN MAURICIO VILLAMIZAR NORIEGA.

RADICADO:1100140030084 2016 00705 00

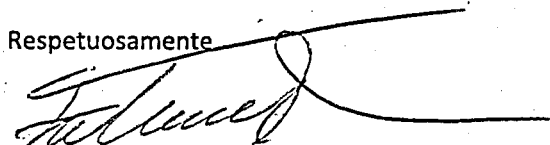
En atención a su requerimiento, y cotejando la información con la entidad pertinente a continuación relación las placas del automotor y el nombre del propietario conocidos y/o aparentes, no sin antes rogar a usted señora juez se decreten las medidas cautelares **de embargo aprehencion material y posterior secuestro** sobre dicho automotor, así, se garantice el pago de la obligación y se resarzan los perjuicios causados a mi poderdante por el incumplimiento y la temeridad de los deudores .

MEDIDAS CAUTELARES:

1. El **embargo, la aprehencion material y secuestro** del vehículo automotor de placas XII 516. Cuyo Propietario es el señor ELKIN MAURICIO VILLAMIZAR NORIEGA

Del señor juez

Respetuosamente


FABIAM ESQUIVEL ANDRADE

T.P 230809 DEL CSJ

BOGOTA, NOVIEMBRE 1 DE 2017

Señores:
SIM (nivel nacional).

2017 NOV - 9 P 4: 11

073151

Asunto: Derecho de Petición.

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA POR

INSCRIPCION DE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO SOBRE EL VEHICULO
DE PLACAS XIJ 516.

GERMAN MALDONADO RIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía número 80736186 expedida en Bogotá, domiciliado en la calle 1ª sur N° 71D 80 de Bogotá, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes en la ley 1437 de 011, respetuosamente solicito lo siguiente:

Se CONMINE a las autoridades de tránsito del municipio de Santa Rosa de Viterbo a inscribir de manera inmediata la medida cautelar de embargo sobre el vehículo mencionado so pena de las sanciones a que den lugar

Dicha petición se fundamenta en el oficio N° 1679 del 8 de agosto de 2017, radicado el 18-08 -17 en la oficina de correspondencia del sim, a lo cual hasta la fecha no se ha logrado la inscripción y la materialización de la medida cautelar de embargo afectando la pronta y eficaz impartición de justicia en favor del demandado.

ANEXOS: oficio número 1679 radicado en correspondencia del sim.

Atte

GERMAN MALDONADO RIVEROS

CC. 80736186

OK 736.186

CORREO ELECTRONICO: musicofos1@gmail.com

472
Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
DG 25 0 95 A 95
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
FABIAN ESQUIVEL

Dirección: CLL 1A SUR 71D 80

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Envío: RN866664988CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
Distrito de Tránsito Santa Rosa de Viterbo

Dirección: PLAZA DE MERCADO - CENTRO DISTRITO DE TRANSITO SANTA ROSA DE VITERBO

Ciudad: SANTA ROSA DE VITERBO

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Fecha Admisión:

28/11/2017 17:08:47

Mis. Transporte Lic. de carga 000000 del 20/05/2018
Min. N. Res. Manos Egresos 01657 del 09/09/2018

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: PF J&M SUMINISTROS EU

Fecha Admisión: 28/11/2017 17:08:47

Orden de servicio: 1111000
Fecha Aprox Entrega: 04/12/2017



RN866664988CO

1026
850

Nombre/ Razón Social: FABIAN ESQUIVEL
Dirección: CLL 1A SUR 71D 80
Referencia: NIT/C.C/T.E: 80921312
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Teléfono: 3214200805 Código Postal:
Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000

Nombre/ Razón Social: Distrito de Tránsito Santa Rosa de Viterbo
Dirección: PLAZA DE MERCADO - CENTRO DISTRITO DE TRANSITO SANTA ROSA DE VITERBO
Tel: Código Postal: Código Operativo: 1026850
Ciudad: SANTA ROSA DE VITERBO Depto: BOYACA

Peso Físico(grams): 500
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 500
Valor Declarado: \$5.000
Valor Flete: \$7.500
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$7.500

Dice Contener:

Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

RE Rehusado	C1 C2 Cerrado
NE No existe	N1 N2 No contactado
NS No reside	FA Fallecido
NR No reclamado	AC Apartado Clausurado
DE Desconocido	FM Fuerza Mayor
Dirección errada	

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 28/11/2017

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er día de entrega 2do día de entrega



11110001026850RN866664988CO

1111
000
PF J&M SUMINISTROS EU
CENTRO A

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: 670 4722025. Min. Transporte Lic. de carga 000000 del 20 de mayo de 2018/Min. N. Res. Manos Egresos 01657 de 9 septiembre del 2018

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**

NIT 900.062.917-9

Principal Diagonal 25G No 95A - 55 Bogotá Colombia

Conmutador (1): 4722005. Línea Gratuita: 018000111210

Línea de Servicio al Cliente: (57-1)4199299

Somos grandes contribuyentes Res. Dian 041 enero 2014

Somos auto retenedores Resolución Dian 1005 Dic 2 2008

Iva regímen común CIIU 5310

Ley Estatutaria 1581 Protección de datos personales.

Ley 1369 de 2009 de envíos sin trazabilidad

Información adicional en www.4-72.com.co**J&M SUMINISTROS EU - BOGOTÁ, D.C.**

Comprobante	12105-23
Fecha	28/11/2017 05:09:31 pm
Cajero	Jose Trujillo
C.C.	80921312
	FABIAN ESQUIVEL

Servicio Postal

Nombre	Cant	Valor Declarado	Peso gr	Valor
CORREO CERTIFICA DO NACIONAL	1	\$5.000,00	500	\$7.500,00
		GUIAS		
RN866649 B8CO				
Totales	1	\$5.000,00	500	\$7.500,00

Valor Flete	\$7.500,00
Costo Manejo	\$3,00
Tarifa Total	\$7.500,00
SUBTOTAL	\$7.500,00
IMPUESTOS	\$0,00
DESCUENTOS	\$0,00
SEGUROS	\$0,00
TOTAL PAGAR	\$7.500,00

43

BOGOTA, NOVIEMBRE DE 2017

Señores:

ITBOY-DISTRITO DE TRANSITO SANTA ROSA DE VITERBO

Asunto:

INSCRIPCION DE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO SOBRE EL VEHICULO DE PLACAS XIJ 516.

FABIAN ESQUIVEL ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía número 80.921.312 expedida en Bogotá, con TP 230809 del csj , domiciliado en la calle 1ª sur N| 71D 80 de Bogotá, correo electrónico musicofos1@gmail.com respetuosamente solicito lo siguiente:

La inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas XIJ 516 matriculado en su municipio.

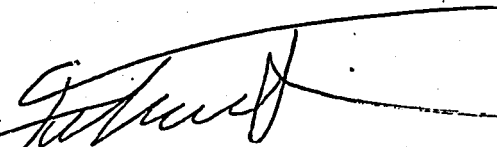
Dicha petición se fundamenta en el oficio N 1679 del 8 de agosto de 2017, radicado el 18-08 -17 en la oficina de correspondencia del sim, quienes enviaron mediante comunicación C.J.M. 3.1.4.1216.17 del 17 de noviembre del 2017, procedimos a correr traslado de su oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente (Adjuntamos copia en un (1) folio para su conocimiento), a fin de que se pronuncie de conformidad.

De forma errónea el sim en su correo electrónico envía las placas (Vehículo de Placa WGZ643) , estas no son objeto de ninguna medida cautelar.

hasta la fecha no se ha logrado la inscripción y la materialización de la medida cautelar de embargo afectando la pronta y eficaz impartición de justicia en favor del demandado, esperamos la celeridad y diligencia de su actuación.

ANEXOS: oficio numero 1679 radicado en correspondencia del sim.

Atte


FABIAN ESQUIVEL ANDRADE

CC. 80.921.312

CORREO ELECTRONICO:musicofos1@gmail.com

Señor

juez 84 civil municipal de Bogotá
E.S.D

24/05/19
"Aporta letra
de cambio
original".
31104 23MAY'19 PM 4:58
JUZGADO 84 CIVIL MPAL

Referencia: contestación del traslado de excepciones, proceso ejecutivo de JAIME MALDONADO SALINAS contra JOSE ANTONIO VILLAMIZAR DELGADO Y ELKIN MAURICIO VILLAMIZAR NORIEGA 2016 - 705.

En mi calidad de apoderado judicial del ejecutante, doy respuesta a las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado.

1. Me opongo a la prescripción de la acción cambiaria del título base de la acción, toda vez que los demandados, en cabeza del deudor principal, quien renuncio a la prescripción de forma tácita, abonando a intereses y reconociendo la obligación dineraria, en letra de cambio, cuya obligación solidaria existe, reflejada desde el título valor primigenio entre el girado(avalado) y el avalista, existiendo entre los dos parentescos consanguíneos en primer grado. Al compás de lo anterior fundamento mi alegato en:

ARTICULO 2514. <RENUNCIA EXPRESA Y TACITA DE LA PRESCRIPCION>. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renúnciese tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.

ARTÍCULO 632. <SUSCRIPCIÓN DE UN TÍTULO-VALOR POR DOS O MAS PERSONAS EN EL MISMO GRADO - OBLIGACIONES Y DERECHOS>. Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes.

ARTÍCULO 643. <EMISIÓN O TRANSFERENCIA DE TÍTULO - VALOR DE CONTENIDO CREDITICIO>. La emisión o transferencia de un título-valor de contenido crediticio no producirá, salvo que aparezca de modo inequívoco intención en contrario de las partes, extinción de la relación que dio lugar a tal emisión o transferencia.

ARTÍCULO 633. <GARANTÍA MEDIANTE AVAL>. Mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título-valor.

“En todos los procesos, los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes, presentados en original o en copia para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se presumirán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación. Esta presunción no aplicará a los documentos emanados de terceros de naturaleza dispositiva.”

- 10
2. La diligencia del acreedor del título en mención se inicia desde el año 2011, como consta en el número de radicado numero 11001400303920110104100, juzgado 39 civil municipal de Bogotá, la endosataria para el cobro en procuración abandono las diligencias respectivas y nunca informo al acreedor sobre tal abandono.
 3. Pese a lo anterior, el acreedor, continuo con la búsqueda de la protección jurisdiccional ante el juzgado 39 civil municipal de Bogotá desde el 1 de abril de 2014 hasta el 22/10/2015. Estas actuaciones reposan en la pagina web de la rama judicial , juzgado 39 civil municipal, con el radicado mencionado en el punto 2 de este memorial.
 4. La parte actora, desplegó la actividad necesaria para notificar personalmente el mandamiento de pago al girado y su avalista como consta en folios 9-10-11-12 13-14 del cuaderno principal; sin embargo, las direcciones de residencia aportadas por los demandados, consignadas en el título primigenio, no fueron encontradas, fueron devueltas como consta en el certificado postal. Tampoco concuerdan con la dirección aportada en la contestación de la demanda, cuya nomenclatura es calle 6 A No 32-08 apartamento 302, Bogotá. Solo fue posible la comparecencia de los demandados en razón a la materialización de la medida cautelar, de lo contrario y en razón a su actuar, no hubiesen comparecido al despacho.

Si hubo cambio de residencia y/o domicilio, nunca fue informada al acreedor a pesar del cotidiano y constante encuentro entre las partes.

Como obra en folio 15 del expediente, y aunado al párrafo precedente, siempre se persuadió a los demandados en forma verbal y escrita (por solicitud y ánimo del acreedor), por un tiempo aproximado de un año, sobre la existencia del mandamiento de pago, la existencia del proceso, el juzgado de conocimiento, la dirección del juzgado, el número de proceso, y la medida cautelar de embargo ordenada por el juzgado, sin embargo, se hizo caso omiso por parte de los demandados. En repetidas ocasiones de forma verbal, indicaron al acreedor de la concurrencia, citaciones en el juzgado y otras diligencias, dilatando su obligación de concurrir ante el llamamiento judicial, creando un sofisma distractorio, generando en el acreedor una falsa expectativa, el acreedor, adulto mayor de especial protección legal quien siempre ha actuado de buena fe y que por su condición, es susceptible, siempre ha mantenido el ánimo conciliatorio.

"El artículo 83 de la Constitución Nacional establece "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

5. Se resalta por parte del apoderado que el acreedor siempre fue diligente, obro de buena fe y en ocasiones fue incauto en razón a su edad y creencias, pues es sabido que en épocas pretéritas la palabra era considerada como sagrada.

"al compás del tiempo ha de marchar la atildada figura de la incuria, traducida en un derecho inerte, inmovilizado, cual aparece dicho en el artículo 2535 del Código Civil. Patentízase así que el mero transcurso del tiempo, con todo y lo corrosivo que es, no es suficiente para inmolar un derecho. No es sino reparar, acaso como la comprobación

40

más concluyente de lo que acaba de decirse, que si el acreedor, antes que incurrir en dejadez, ejercita su derecho –no importa que sea sin éxito rotundo–, bien pueden contarse los años que quiera sin desmedro del derecho en sí; en algunas partes, con apenas instar al deudor para la satisfacción de la deuda, lo obtiene; en otras, es riguroso que la exhortación al pago se haga mediante demanda judicial. Más aún: es probable que la pereza del acreedor se vea purgada por la actitud del obligado, dado el reconocimiento que éste haga de la deuda. En una palabra, el comportamiento tanto del acreedor como del deudor puede interferir el lapso prescriptivo” (sentencia de Casación Civil 001 del 11 de enero de 2000).” escuela judicial RODRIGO LARA BONILLA”

”Recientemente la Corte Constitucional en sentencia T-281 de 2015, manifestó:

«(...) el máximo órgano de la jurisdicción civil definió que la interrupción prevista en el inciso final del artículo 2536 del Código Civil no implica la posibilidad de iniciar de nuevo el cómputo del término prescriptivo, cuando se produce como consecuencia de la presentación de la demanda – interrupción civil-, que descarta por sí misma la inactividad del acreedor, elemento esencial para que se configure la prescripción extintiva».

6. Es menester advertir la necesidad de la práctica y materialización de la medida cautelar toda vez que fue a consecuencia de esta, que comparecieron los demandados, también el paro judicial y la suspensión de términos acaecida del 31/10/18 al 11/01/19, impidieron la materialización de la medida cautelar en el entendido que la autoridad competente para ejecutar dicha aprensión no podía hacerlo en razón al cese de actividades de la rama judicial.

OPOSICION:

En razón a los hechos esgrimidos en la demanda, más los esbozados en el presente escrito, me opongo a lo esgrimido por el exepcionante.
En consecuencia, debe continuarse la ejecución tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo y condenarse en costas.

PRUEBAS:

1. Letra de cambio firmada por el demandado, JOSE ANTONIO VILLAMIZAR DELGADO, CC 5.735.447 de san Andrés
2. Abonos firmados y declarados por los demandados.
3. Folios 9,10,11,12,13,14 (constancias correo certificado)
4. Folio 15 (petición especial).
5. Radicaciones juzgado 39 civil municipal de Bogotá.
6. Memoriales radicados ante las autoridades de tránsito.
7. Testimonial del demandante y demandados.

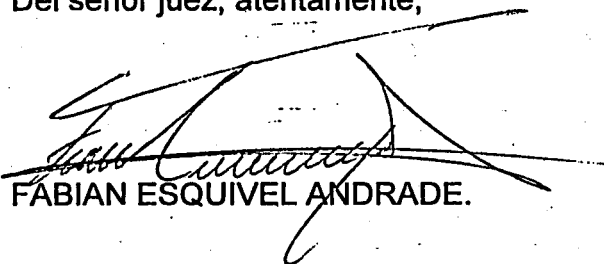
NOTIFICACIONES:

Apoderado en :

Poderdante en la clla 1 S -71 D 80

Correo electrónico: musicofos1@gmail.com

Del señor juez, atentamente,



FABIAN ESQUIVEL ANDRADE.

25 JUN 2019

AL DESPACHO DEL SENOP (A) JUEZ HOY

CON EL ANTERIOR MEMORIAL _____ Y ANEXOS _____

CON EL ANTERIOR COMISORIO _____ OFICIOS _____

VENCIDO EN SILENCIO EL ANTERIOR TERMINO _____

EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO ☒

EN TIEMPO ANTERIOR ESCRITO SUBSANATORIO CON _____ SIN ☒

COPIA PARA TRASLADO Y ARCHIVOS Y ANEXOS _____

CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO FUERA DEL TERMINO _____

UNA VEZ CUMPLIDO LO ORDENADO EN AUTO ANTECEDE _____

DE OFICIO PARA LO PERTINENTE _____

HABIENDOSE EJECUTORIADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA _____

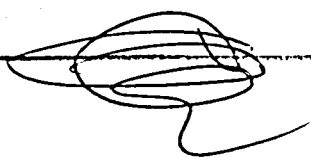
CÓN LIQUIDACIÓN DE COSTOS Y/O CRÉDITO CON _____ SIN ☒

CON EL ANTERIOR AVISO _____

EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO _____

CON EL ANTERIOR RECURSO _____

SECRETARIA _____





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Rad. 11001-400-30-84-2016-00705-00

Por ser posible y conveniente, se abre a pruebas el presente asunto. En consecuencia, decrétense, practíquense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas con la demanda y con el escrito que describió la excepción propuesta por su contraparte, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

TESTIMONIOS: Niéguese la prueba testimonial solicitada por el extremo actor, como quiera este tipo de declaraciones debe provenir de terceros ajenos a la Litis, y no de aquellas personas que la integran.

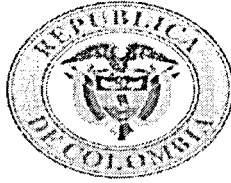
PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

PRUEBA DE OFICIO

Conforme las previsiones de los artículos 167 y 169 del C.G.P., se decreta como prueba de oficio la obtención ante el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, de una certificación del estado actual del proceso ejecutivo singular radicado 2011-01041 promovido por JAIME MALDONADO contra JOSÉ ANTONIO VILLAMIZAR DELGADO, en la que además conste qué títulos fueron ejecutados en la demanda principal y acumulada si la hubo, y se adose copia de los mismos, adicionalmente, deberá remitirse copia de la orden de pago y del auto a través del cual terminó el proceso.

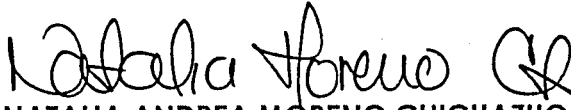
Por Secretaría ofíciase a dicho juzgado en los términos indicados, dicha comunicación debe ser gestionada por el extremo demandante, quién a su vez deberá suministrar las expensas necesarias para la obtención



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

de la documental anotada, en consideración a que se encuentra en una situación más favorable para su consecución.

NOTIFÍQUESE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C., 8 DE Agosto de 2019
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 110 de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria

DLGM



Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá
Transformado Transitoriamente en el
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá D.C.
(Acuerdo PCSJA 18-11127 del 12 octubre de 2018)
Carrera 10 N° 19-65 Piso 5° Bogotá D.C. Tel: 3520432

Señores

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

Oficio No. 3142
22 de agosto de 2019

**Ref. Ejecutivo Singular No. 2016-00705 de JAIME
MALDONADO SALINAS C.C. No. 2.839.930 contra
JOSE ANTONIO VILLAMIZAR DELGADO C.C.
5.735.447.**

Comunico a ustedes que mediante auto de fecha seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se ordenó oficialles para que se sirvan expedir una certificación del estado actual del proceso ejecutivo singular 2011-01041 adelantado por JAIME MALDONADO contra JOSE ANTONIO VILLAMIZAR DELGADO, en la que además conste que títulos fueron ejecutados en la demanda principal y acumulada si la hubo.

Así mismo, se solicitó aportar copia de los mencionados títulos, de la orden de pago y del auto por medio del cual termino el proceso.

Sírvase proceder de conformidad, y al contestar favor citar referencia completa.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
Secretaria

Fecha de elaboración 22 de agosto de 2019
Y.C.C.

Jose Antonio Villamizar
Delgado
5735447
señor 6-2019

89

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Quince (15) de octubre de dos mil trece (2013)

Ref	: Ejecutivo Singular
Ejecutante	: Jaime Maldonado
Ejecutado	: José Antonio Villamizar Delgado y Elkin Mauricio Villamizar Noriega
Radicado	: 110014003039201101041

DECLARA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede éste despacho judicial a determinar la procedencia de la figura procesal del desistimiento tácito en el proceso ejecutivo singular impetrado por JAIME MALDONADO, contra JOSÉ ANTONIO VILLAMIZAR DELGADO Y ELKIN MAURICIO VILLAMIZAR NORIEGA.

CONSIDERACIONES

Prevé el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en lo pertinente: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes." Conforme a la norma citada, se extrae de manera clara y concisa que ante la inactividad del proceso, ya sea por falta de solicitud o por no realizarse actuación alguna dentro del pleito, por un término de un (1) año, contado a partir, ya sea del día siguiente de la última notificación, o última actuación o diligencia efectuada, de forma automática entrará a operar la figura del desistimiento tácito, la cual conlleva a la terminación del proceso o actuación correspondiente.

No sobra precisar, que la figura procesal del desistimiento tácito se atenderá conforme lo normado en la disposición legal prevista con anterioridad, en atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 627 del Código General del Proceso el cual dispone, la entrada en vigencia o aplicación de dicho artículo a partir del 1 de octubre de 2012.

She

Por ésta razón, Descendiendo al *sub-judice* y acorde con las piezas procesales que obran dentro del expediente, éste recinto judicial distingue lo siguiente:

- 1- Mediante auto fechado 23 de septiembre de 2011 notificado en estado No. 144 del 30 de septiembre de la misma anualidad, el despacho judicial libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, por consiguiente, se ordenó la notificación de la respectiva providencia a la parte ejecutada conforme lo establece el ordenamiento procesal civil Colombiano en su artículo 505, que prevé la notificación personal como mecanismo idóneo para la notificación de los mandamientos de pago. Sin embargo, el ejecutante se abstuvo de cumplir con la carga impuesta por ésta sede judicial.
- 2- Reposa dentro del plenario proveído con data 2 de agosto de 2012, notificado por estado No. 83 del 6 de agosto de 2012 (fl. 5 cuaderno cautelar del expediente), dentro del cual, se decreta la práctica de las medidas cautelares requeridas por el demandante, Por ende, el fallador procedió a librar oficio No. 2575 de 15 de agosto de 2012 dirigido a la entidad encargada de la materialización del embargo y secuestro ordenado, el cual fue retirado el día 29 de agosto de 2012.
- 3- De esta forma, resulta claro para ésta sede judicial que se realizaron todas las actuaciones legalmente pertinentes para lograr que la parte interesada procediera a adelantar todas las actuaciones necesarias para lograr la continuidad del proceso en desarrollo, y por consiguiente, logrará el ejercicio de todos los derechos que le asisten dentro de la presente controversia legal. en este evento, es notoria la desidia del extremo ejecutante, al no acudir ante éste Juzgado a demostrar su interés en la continuidad de las presentes diligencias.
- 4- Así las cosas, es evidente para el despacho, que desde el momento de la última notificación correspondiente al auto 2 de agosto de 2012, notificado por estado No. 83 del 6 de agosto de 2012 (fl. 5 cuaderno cautelar del expediente), por el cual, se decreta la práctica de las medidas cautelares peticionadas, o desde la última actuación correspondiente al retiro del oficio No. 2575 el día 29 de agosto de 2012 dirigido a ejecutar la directriz impartida en el auto descrito en el presente numeral, ha transcurrido más de un año hasta la presente calenda sin que se constate o solicite actuación alguna por la parte interesada.
- 5- De conformidad con lo anterior, es claro y obviamente visible que se cumple el supuesto fáctico consagrado en el precepto legal citado inicialmente, dado que, ha transcurrido tiempo superior a un (1) año, dentro del cual el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho.

541

6- Así las cosas, no queda camino procesal diferente que dar aplicación a la figura normativa del desistimiento tácito, previsto en la norma enunciada con antelación en ésta providencia, sea del caso recalcar, que revisadas las presentes diligencias se encuentra que al interior del presente proceso ejecutivo, se decretó la práctica de medidas cautelares por medio de providencia datada 2 de agosto de 2012 obrante a folio 5 del cuaderno auxiliar.

Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, se impone a levantar las medidas cautelares decretadas respectivamente dentro del proceso en cuestión, siempre y cuando no exista embargo de remanentes. De igual modo, el despacho se abstendrá de condenar en costas al extremo ejecutante.

Por lo expuesto se,

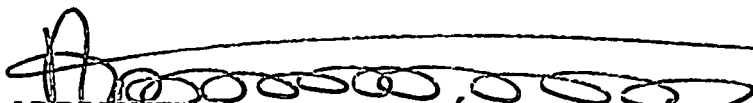
RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminada la demanda ejecutiva impetrada por JAIME MALDONADO, en contra de JOSÉ ANTONIO VILLAMIZAR DELGADO Y ELKIN MAURICIO VILLAMIZAR NORIEGA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, procédase a levantar las medidas cautelares decretadas. Por secretaría ofíciase.

TERCERO: No condenar en costas a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA DEL PILAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
JUEZA

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>86</u>	Hoy <u>17 OCT. 2015</u>
La Secretaria, <u>Ala</u>	

83-

12/11/2010
BOGOTÁ
SECRETARÍA
MUNICIPAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CER-437
9/4/13

8.4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., Veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil once (2011)

Expediente No. 2011-1041

Subsanada la demanda en legal forma y como del documento aportado como base de la acción instaurada, se desprende la existencia de una obligación Expresa, Clara y Exigible de pagar una suma determinada de dinero, en virtud de ello y en aplicación a lo dispuesto por los artículos 488, 497 y 498 del C. de P. Civil, el Juzgado, RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de JAIME MALDONADO contra JOSÉ ANTONIO VILLAMIZAR DELGADO y ELKIN MAURICIO VILLAMIZAR NORIEGA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$5.000.000,00 MDA. LEGAL, por concepto de la letra de cambio allegada a la demanda como título base de ejecución.

1.1.- Por los intereses corrientes o de plazo liquidados desde el día 01 de julio de 2008 y hasta el 01 de octubre de 2008, a la tasa máxima aprobada por la Superintendencia Bancaria conforme a lo normado por el Art. 884 del C.Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, ni el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

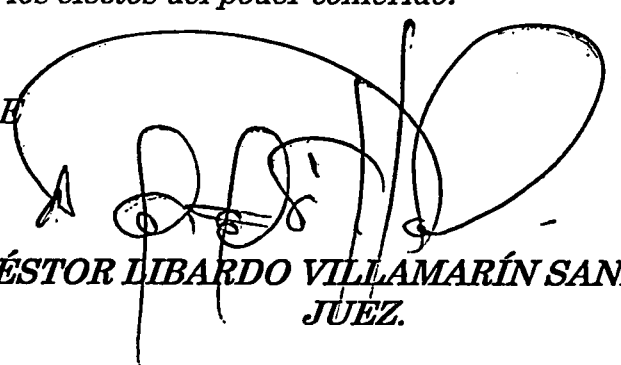
1.2.- Por los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima aprobada por la Superintendencia Bancaria conforme a lo normado por el Art. 884 del C.Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, ni el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 505 del C. de P. C.

Reconócese personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la parte ejecutante a la Dra. LUCIA AURORA MOJICA PARRA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


NÉSTOR LIBARDO VILLAMARÍN SANDOVAL
JUEZ.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ 30 SET. 2011 SECRETARIO
Bogotá, D.C. Notificado por anotación en ESTADO No. 1 de esta misma fecha.-
La Secretaria, MÓNICA MARÍA PINEDA CELIS

Sandra Patricia Acaredo Riri
Allegada - Conciliadora

Por \$ 5:000.000

Señor(es): JOSE ANTONIO VILLANUEVA DELGADO el 01 de OCTUBRE 2008

Se servirá(n) Ud(s) pagar solidariamente en: BOGOTÁ a la orden de: JAIRO MALDONADO S.

La suma de: CINCO MILLONES DE PESOS MCTE x x x x x x x x x x x x x x x x

X X

Pesos Moneda Legal mas Intereses por retardo a - 0 - % mensual. Todas las partes de esta Letra quedan obligadas solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y pago, y a los avisos de rechazo.

Dirección: CMUE 196c + 27d-09

Ciudad: F/Blanca Tel: 6160148

Dirección: CALLE 1^{ra} A Sur 71d-80

Ciudad: Bogotá Tel:

Atty S.S.

[illegible]

56



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14-33, Piso 16°
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2832247

OFICIO P-3065

Bogotá D.C., 6 de Diciembre de 2019.

Señores

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.

REF: EJECUTIVO No. 11001400303920110104100 De: JAIME MALDONADO SALINAS CC. 2.839.930 Contra JOSÉ ANTONIO VILLAMIZAR DELGADO CC. 5.735.447 Y ELKIN MAURICIO VILLAMIZAR NORIEGA CC. 91.526.230.

Cordial Saludo,

Comunico a usted que mediante auto de fecha 19 de noviembre del año 2019, ordenó comunicarles el estado actual del presente proceso de la referencia. En ese sentido, se advierte que se libró mandamiento ejecutivo de pago el 23 de septiembre de 2011 en virtud del título base de la presente acción (letra de cambio), teniendo en cuenta la falta de actividad procesal y notificación del auto de apremio, en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso este Despacho profirió providencia de fecha 15 de octubre de 2013, por medio de la cual se decretó la terminación del mentado tramite por desistimiento tácito.

Se anexa copia del título base de la presente acción, auto que libro orden de apremio y providencia por medio de la cual se declaró terminado el presente proceso.

Atentamente,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL


YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA.
Secretaría
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

36578 9DEC19 PM 3:16

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL

172 DIC. 2019

Señor

77578 29-OCT-19 16:18

JUEZ TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.
E.S.D.

2011-7041

REF: EJECUTIVO SINGULAR PROCESO No. 2016-00705.

Demandante: JAIME MALDONADO SALINAS

Demandado: JOSE ANTONIO VILLAMIZAR DELGADO

JOSE ANTONIO VILLAMIZAR DELGADO, identificado con la CC.
No. 5.735.447 de San Andrés (S.S.), por medio de la
presente me dirijo al Señor Juez, con el fin de solicitarle se
sirva ordenar los OFICIOS DE DESEMBARGO, del proceso de
la referencia.

Del Señor Juez, atentamente,

Jose Antonio Villamizar Delgado

JOSE ANTONIO VILLAMIZAR DELGADO
CC. No. 5.735.447 de San Andrés (S.S.)

Bogotá, diciembre de 2019

Señor

Juez 66 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá

Proceso Numero: 2016- 705.

Por medio del presente memorial dejo constancia de las constantes presiones y amenazas a las que estoy sometido, desde el mismo momento de la aprensión material del vehículo sujeto de la medida cautelar del proceso en referencia , por parte del demandado JOSE ANTONIO VILLAMIZAR .

Dichas presiones son del orden psicológico y físico. Psicológico en razón a las permanentes razones que me envía donde afirma que, se ha fallado a su favor, que le entregaran el vehículo. También, por medio de memorial dirigido al juzgado 39 civil municipal, solicitó el levantamiento de la medida cautelar, hecho que a mi parecer de forma aparente podría constituir, fraude procesal o error inducido.(anexo copia del escrito).

Estas situaciones descritas afectan mi salud y honra, razón por al cual acudo a usted.

Jaime S 283 9930
Atentamente:
JAIME MALDONADO SALINAS
C.C 2.839.930

35628 18DEC'19 PM 2:33

29 Jessica
JUZGADO 84 CIVIL MPAL

60

Bogotá enero de 2020

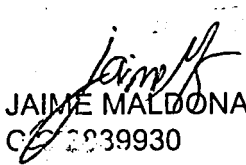
Señor
Juez 84 civil municipal de Bogotá
E.S.D

Referencia: 2016-705, proceso ejecutivo singular de JAIME MALDONADO SALINAS contra JOSE ANTONIO VILLAMIZAR DELGADO Y ELKIN MAURICIO VILLAMIZAR NORIEGA.

Por medio del presente memorial y en aras de complementar la respuesta enviada por el juzgado 39 civil municipal de Bogotá a su despacho, hare las siguientes observaciones:

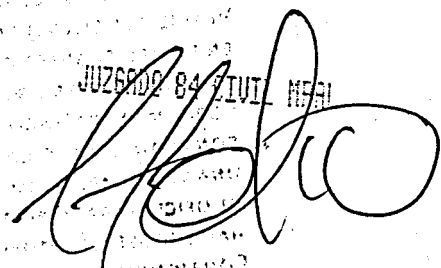
- A. En la respuesta enviada por el juzgado 39 civil municipal, nunca se mencionaron los diversos, intensos y diligentes esfuerzos que hice para continuar con el proceso número 2011-01041. Las diversas copias de los memoriales que fueron radicados ante dicho juzgado obran en folios 44, 45, 46, 47 del proceso en referencia (2016-705).
- B. Se manifestó ante el juzgado 39 civil municipal los motivos de la inactividad procesal y el interés de la parte actora de salvaguardar los principios de economía, celeridad procesal y acceso a la jurisdicción.
- C. Nuevamente resalto ante su señoría el acoso psicológico al cual estoy siendo sometido por parte del demandado, acoso que perjudica mi salud física y mental de por si deterioradas.

Agradezco la atención prestada.


JAIME MALDONADO SALINAS
C.C. 2239930

37314 20JAN'20 PM 4:50

JUZGADO 84 CIVIL NEG



AL DESPACHO DEL SEÑOR (A) JUEZ HOY 21 ENE 2023 ASSE, SQ.
CON EL ANTERIOR MEMORIAL 7 Y ANEXOS X H.S.
CON EL ANTERIOR COMISORIO 1 OFICIOS X H.S.
VENCIDO EN SILENCIO EL ANTERIOR TERMINO _____
EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO _____
EN TIEMPO ANTERIOR ESCRITO SUBSANATORIO CON _____ SIN _____
COPIA PARA TRASLADO / ARCHIVOS Y ANEXOS _____
CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO FUERA DEL TERMINO _____
UNA VEZ CUMPLIDO LO ORDENADO EN AUTO ANTECEDE _____
DE OFICIO PARA LO PERTINENTE _____
HABIENDOSE EJECUTORIADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA _____
CON LIQUIDACION DE COSTOS Y CREDITO CON _____ SIN _____
CON EL ANTERIOR AVISO _____
EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO _____
CON EL ANTERIOR RECURSO _____
SECRETARIA _____



61

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

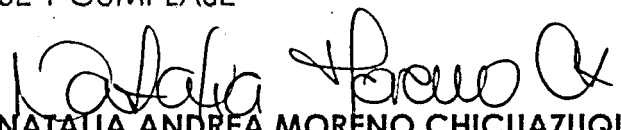
Rad. 11001-41-30-066-2016-00705-00

Se pone en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por parte del Juzgado 39 Civil Municipal de esta ciudad visto a folios 50 a 57 del presente cuaderno.

Se agrega a los autos las anteriores manifestaciones provenientes de la parte demandante.

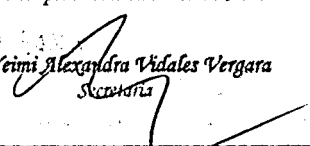
En firme el presente proveído, ingrese las presentes diligencias al despacho a fin de decidir de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2020
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 30 de la fecha.

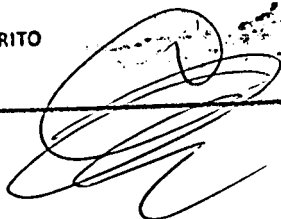

Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaría

JR

EL DESPACHO DEL SEÑOR (A) JUEZ HOY

03 MAR 2023

CON EL ANTERIOR MEMORIAL _____ Y ANEXOS _____
CON EL ANTERIOR COMISORIO _____ OFICIOS _____
VENCIDO EN SILENCIO EL ANTERIOR TERMINO _____
EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO _____
EN TIEMPO ANTERIOR ESCRITO SUBSANATORIO CON _____ SIN _____
COPIA PARA TRASLADO / ARCHIVOS Y ANEXOS _____
CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO FUERA DEL TERMINO _____
UNA VEZ CUMPLIDO LO ORDENADO EN AUTO ANTECEDE _____
DE OFICIO PARA LO PERTINENTE _____
HABIENDOSE EJECUTORIADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA _____
CON LIQUIDACIÓN DE COSTOS Y CREDITO CON _____ SIN _____
CON EL ANTERIOR AVISO _____
EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO _____
CON EL ANTERIOR RECURSO _____
SECRETARIA _____





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-40-03-084-2016-00705-00.
Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Ejecutante: Jaime Maldonado Salinas.
Ejecutados: José Antonio Villamizar Delgado y
Otro.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante escrito demandatorio radicado el 12 de septiembre del año 2016, Jaime Maldonado Salinas solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de José Antonio Villamizar Delgado y Elkin Mauricio Villamizar Noriega, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la letra de cambio suscrita el 1º de julio de 2008 por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000), cantidad pagadera el 1º de octubre de la misma anualidad.

2. Trámite procesal

El 21 de septiembre de 2016 se libró mandamiento de pago por la suma de dinero representada en el instrumento de cobro y

por los intereses de mora sobre la misma desde su vencimiento (Fol. 7, C-1). La referida providencia se publicó en el estado # 82 fijado el 22 de septiembre de 2016.

El 26 de marzo de 2019 los demandados José Antonio Villamizar Delgado y Elkin Mauricio Villamizar Noriega, se notificaron personalmente de la orden de pago dictada en su contra, y a través de apoderado judicial contestaron la demanda y formularon excepción de prescripción (Fls. 18 al 24, C-1).

En proveído adiado 6 de agosto de 2019, se abrió el proceso a pruebas.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma,

impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción, extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues las pruebas aquí decretadas fueron oportunamente recaudadas, sin que reste alguna por prácticas.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en proveído SC-4536 del 22 de octubre de 2018, el alto tribunal, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico explicó:

"Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane".

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del despacho al momento de librarse la orden de pago, no solo la satisfacción de los requisitos contenidos en los artículos 422 del Código General del Proceso, sino además aquellos expresamente contemplados en el artículo 671 y siguientes del Código de Comercio, se procede a la resolución de la excepción planteada en defensa de los intereses de los deudores.

Al respecto, recuérdese que la gestor judicial de José Antonio Villamizar Delgado y Elkin Mauricio Villamizar Noriega, solicitó que se declare la prescripción de la acción cambiaria derivada de la letra de cambio soporte de la ejecución, por considerar que la obligación prescribió antes de la presentación la demanda, por lo que adujo que la interposición del libelo demandatorio no interrumpió el fenómeno prescriptivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio en concordancia con lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Pues bien, con el fin de verificar la procedencia del medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel *"que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio"*. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel, cuando no se ha configurado, puede interrumpirse de manera *natural* o *civil*; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Ahora, tratándose de la prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Aunado a lo anterior, y en lo que respecta a la interrupción civil de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del C.G.P. que *"la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término —expresa in fine la norma— los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."*

Entonces, aplicados los anteriores criterios a la obligación que aquí se ejecuta, se tiene que su fecha de vencimiento era el **1º de octubre del año 2008** (Fol. 1, C-1), luego la acción cambiaria prescribiría al cabo de tres (3) años contados desde la mencionada data, es decir, el **1º de octubre del año 2011**.

A pesar de lo anterior, la demanda se presentó a reparto el día **12 de septiembre del año 2016** (acta individual de reparto vista a folio 5 del cuaderno principal), es decir, cuando ya se había materializado de lejos el fenómeno prescriptivo que para este asunto establece el artículo 789 del Código de Comercio.

Por ende, en este preciso caso ni siquiera hay lugar a analizar los efectos del artículo 94 del Código General del Proceso, pues como se anunció con anterioridad, solo podrá hablarse de interrupción de la prescripción, cuando esta no se haya configurado, lo que ha de insistirse, no ocurre, pues para la fecha de presentación de la demanda, la misma ya había cobijado la deuda.

Ahora bien, a pesar de que es diáfana la configuración de la prescripción, el despacho estima pertinente estudiar los

alegatos efectuados por el demandante, anunciando desde ya que los mismos no habrán de modificar lo anteriormente advertido.

La parte ejecutante alegó que los demandados renunciaron a la prescripción de manera tácita, en la medida que reconocieron la obligación al haber abonado intereses a la misma. Para corroborar su dicho adjuntó al plenario una letra de cambio en original (Fol. 26, C-1), tres fotocopias de una libreta de apuntes y copias de algunas piezas procesales que hacen parte del proceso 2011-01041 que se adelantó entre las mismas partes en el Juzgado 39 Civil Municipal de esta ciudad.

Pues bien, analizados dichos documentos no es posible advertir la renuncia alegada por el promotor, pues para que esto ocurra es necesario una manifestación o proceder que inequívocamente de lugar al reconocimiento actual de la obligación que se ejecuta, sin embargo, contrario a ello, los documentos adosados permiten concluir lo siguiente:

A favor del aquí demandante el señor José Antonio Villamizar Delgado suscribió, por lo menos, dos letras de cambio por el mismo valor (\$5'000.000), luego, posible es afirmar que aquel tiene a su favor dos obligaciones distintas; una, representada en la letra de cambio que aquí se ejecuta, y otra, incorporada en la letra original que se allegó con el traslado de las excepciones.

Ahora bien, de las copias de la libreta de apuntes, si bien es posible afirmar que entre el 2010 y 2013 José Antonio Villamizar y Elkin Mauricio Villamizar realizaron unos abonos, lo cierto es que no es posible establecer a favor de cuál de las obligaciones en mención, siendo del caso advertir que de la lectura de dichas fotocopias, especialmente de aquella vista a folio 21, se desprende la existencia de una tercera obligación.

Lo anterior, de atender que allí se hace mención a un abono por \$500.000 pesos por los intereses causados por una letra de otro negocio, al parecer, suscrita inicialmente por \$700.000 pesos.

Así las cosas, dado que entre las partes existieron distintos negocios que originaron la suscripción de diferentes títulos valores, no es posible establecer de manera clara, precisa y contundente, que los intereses a los que se refieren las anotaciones de la libreta, se hubiesen cancelado para reducir aquellos que generó la obligación que aquí se cobra.

Misma suerte que ha de correr la documental con la que se corroboró que ante el Juzgado 39 Civil Municipal de esta ciudad se intentó la ejecución de la obligación aquí pretendida, pues téngase en cuenta que, en vista de que no se enteró al ejecutado de la existencia del proceso, a dicho asunto se le aplicó la sanción establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, evidente es que los medios probatorios allegados por el actor no son suficientes para acreditar la renuncia de la prescripción, por lo que se procederá a declarar la prosperidad del referido medio exceptivo y, como consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares y la correspondiente terminación de la actuación.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar **PROBADA** la excepción de "*prescripción de la acción cambiaria*" formulada por el apoderado judicial de los

demandados, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Declarar como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente asunto.

TERCERO.- Decretar por virtud de los pronunciamientos anteriores, el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y en caso de existir embargo de REMANENTES, pónganse a disposición del despacho pertinente. Oficiese.

CUARTO: Condenar al demandante al pago de las costas y perjuicios causados con la tramitación de este proceso. Tásense las primeras, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$250.000.** Liquédense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

*Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Bogotá D.C.*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

*Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 46 de la
fecha.*

YAVV
Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria

reposicion - petition

German maldonado riveros <musicofos1@gmail.com>

Vie 19/06/2020 17:49

Para: Juzgado 84 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (16 KB)

reposicion 66.docx;

SEÑOR

JUEZ 66. CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Ref.: Proceso ejecutivo singular de JAIME MALDONADO SALINAS contra ANTONIO VILLAMIZAR Y ELKIN VILLAMIZAR NORIEGA (2016-705)

FABIAN ESQUIVEL ANDRADE, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte demandante igualmente mayor y vecino de esta ciudad, ejecutante en el proceso referido, comedidamente interpongo recurso de reposición contra sentencia anticipada emitido por su Despacho con fecha 12/ 06 / 2020.

PETICIONES

Ruego a usted señoría:

Primero: Reconsiderar la providencia de fecha, emitida por su Despacho, a través de la cual profirió sentencia anticipada en contra de mi prohijado

Segundo: Como consecuencia, fijar fecha de audiencia inicial consagrada en el artículo 372 de cgp.

Tercero: mantener las medidas cautelares del proceso en referencia

.

HECHOS

Primero: a través de apoderado se impetró ante su despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía, dirigida a obtener el pago de 5'000.000 de pesos, y cuya exigibilidad se concretó en letra de cambio.

Segundo: **Durante las anualidades de 2010 a 2013** se pagó intereses a la deuda principal, como consta en las fotocopias de la libreta aportada por el demandante, **hechos que constituye la renuncia a la prescripción** y no hay duda de ello pues durante el periodo de tiempo de 2010 a 2013 la letra de cambio suscrita en el

2015 **NO EXISTIA**, tampoco es cierto que se suscribiera una letra de cambio por 700.000 pesos, hecho comprobable con la inspección de la mencionada libreta.

Tercero. **No hay coexistencia de obligaciones toda vez que la letra suscrita en el 2015 mantiene los elementos esenciales del vínculo, sin modificación alguna, tampoco opera la novación toda vez que ninguna de las partes manifestó el animus novandi , los elementos estructurales del vínculo no fueron modificados.** no se extinguió ni se modificó la obligación primigenia.

Cuarto: Mi poderdante es un adulto mayor sometido a las presiones y amenazas del señor ANTONIO VILLAMIZAR , se encuentran descritas por medio de memorial que reposa en su despacho

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 2514 ,2515 ,1687 de código civil , 372 de cgp

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las documentales que hacen parte del expediente, la libreta donde constan los abonos ,la contestación de excepciones, las testimoniales de las partes.

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la dirección aportada en la demanda principal .

El suscrito al correo electrónico musicofos1@gmail.com

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

Del Señor Juez,

FABIAN ESQUIVEL ANDRADE

Atentamente,

C.C. No 80,921.312 de Bogotá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD.**
(Acuerdo PCSJA 18-11127 del 12 octubre de 2018)

TRASLADOS ARTÍCULO 110 C.G.P

Radicado: 2016-00705

Se corre traslado del anterior **recurso de reposición por 3 días**, en la lista de fecha **18 de septiembre de 2020**, el mismo inicia el **21 de septiembre de 2020** y vence el **23 de septiembre de 2020**.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria